

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 495/2015 Y SU ACUMULADO 496/2015.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 495/2015 y su acumulado 496/2015, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado, a través del Sistema de Recepción y Entrega de Información, los días 24 veinticuatro y 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, solicitando lo siguiente:

W
Q
Primera solicitud:

De forma pacífica, atenta y respetuosa con fundamento en el artículo 6to y 8vo de la Constitución Federal y los relativos a la Ley de Transparencia e Información Pública, a este H. Consejo solicito copia simple del expediente 477/88 iniciado ante el Juzgado Primero de Autlan de Navarro, Jalisco, mismo que según el libro de gobierno las particularidades de mismo fueron:

Tipo de juicio: Mercantil Ejecutivo.

Actor

Demandado

A
C
Segunda solicitud:

De forma pacífica, atenta y respetuosa con fundamento en el artículo 6to y 8vo de la Constitución Federal y los relativos a la Ley de Transparencia e Información Pública, solicito a este H. Consejo copia simple del expediente 116/88, iniciado en el mes de marzo de 1988 ante el Juzgado Primero de Autlan, Jalisco, mismo que según el libro de gobierno.

1.- Fue remitido para apelación con el oficio 726/90 con fecha 10-12-90-

2.- Fue remitido a Cd, Guzmán con el oficio 787/91 con fecha 25-09-91.

Cabe señalar que las particularidades de juicio fueron:

Tipo de Juicio: Civil Ordinario.

Actor:

Demandado:

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentadas las solicitudes de información en comento, el sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado, las admitió el día 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, y las **resolvió** a través de los acuerdos emitidos el día 19 diecinueve de mayo del mismo año, resolviéndola de la siguiente manera:

Primera solicitud:

Se determinó a la Dirección Oficialía de Partes, Archivo y Estadística el oficio número 641/2015 EXP. 178/2015, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo que el día 19 de mayo del año 2015 se recibe el oficio número D.O.P.A.E 1019/2015, signado por el Lic. Daniel Arroyo Partida, **en el cual informa que respecto al expediente 447/88 del Juzgado Primero de Autlan de Navarro, Jalisco, no contamos con expedientes de dicho juzgado, por lo que el mismo no ha ingresado a las instalaciones de la Unidad Departamental de Archivo, por último se informa que si usted forma parte del expediente puede apersonarse en el Juzgado donde se desahoga el juicio a comparecer en autos.**

Hágase del conocimiento del solicitante que el sentido de la resolución es Procedente, de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Segunda solicitud:

Se determinó a la Dirección Oficialía de Partes, Archivo y Estadística el oficio número 638/2015 EXP. 185/2015, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo que el día 19 de mayo del año 2015 se recibe el oficio número D.O.P.A.E 1018/2015, signado por el Lic. Daniel Arroyo Partida, **en el cual informa que respecto al expediente 116/88 del Juzgado Primero, no contamos con expedientes de dicho juzgado, por lo que el mismo no ha ingresado a las instalaciones de la Unidad Departamental de Archivo, así mismo le informo que para estar en posibilidades de llevar a cabo la búsqueda y localización del expediente de cual señala, fue remitido al juzgado de Ciudad Guzmán.**

Hágase del conocimiento del solicitante que el sentido de la resolución es Procedente, de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado, el recurrente presentó dos recursos de revisión, a través de sus escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

Recurso de Revisión 495/2015.

El sujeto obligado, siendo competente por haberlo declarado el mismo, y a la vez haciendo el mismo calificado como procedente la solicitud del suscrito por tratarse de información pública; el sujeto obligado hace una gestión deficiente a fin de allegarse de la información solicitada por el suscrito dado a que no existe constancia de que haya requerido al Juzgado Primero de lo Civil de Autlan de Navarro, Jalisco.

Recurso de Revisión 496/2015.

El sujeto obligado, siendo competente por haberlo declarado el mismo, y a la vez haciendo el mismo calificado como procedente la solicitud del suscrito por tratarse de información pública; el sujeto obligado hace una gestión deficiente a fin de allegarse de la información solicitada por el suscrito dado a que no existe constancia de que haya requerido al Juzgado Primero de lo Civil de Ciudad Guzmán, Jalisco, (Zapotlán el Grande), además de las siguientes consideraciones.

- a).- El sujeto obligado alude a que solicité una información diversa a la solicitada.
- b).- La información materia del presente recurso a su vez fue solicitada al Supremo Tribunal de Justicia, quien declino la competencia al sujeto obligado que hoy se señala como responsable, lo cual el Supremo Tribunal de Justicia lo hizo mediante el oficio 261/2015 mismo que anexo al presente la impresión del mismo.
- c).- El sujeto obligado confunde la información que solicité en el folio 2559 en lo que tiene que ver con la fecha de recepción de la solicitud de información, siendo esta la solicitud 2553, lo cual denota la falta de cuidado al resolverla.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión 495/2015 interpuesto por el C. , en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, así como el recurso de revisión 496/2015, y una vez realizado el análisis de los mismos al ser presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, se ordenó la acumulación de los mismos, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las

pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 495/2015 y su acumulado, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/458/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos, el día 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Lic. José Guadalupe Chávez Ibarra, en su carácter de Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado: Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, a través medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el recurrente, de las cuales se advierte su inconformidad con las actuaciones del sujeto obligado de referencia.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción III, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con las respuestas emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, interpuso dos recursos de revisión el día 21 veintiuno de mayo del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. , como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en

virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el Consejo de la Judicatura del Estado, negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada a través de las resoluciones emitidas el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, en los términos que señala la Ley de la materia, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, señaló en su informe de Ley, en cuanto al recurso de revisión 495/2015, que la Dirección cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a la información, toda vez que dio trámite a la solicitud de información presentada por el recurrente, inició las comunicaciones internas con las oficinas generadoras de la información, emitió una resolución fundada y motivada, en el sentido PROCEDENTE, toda vez que hubo manifestaciones sobre la información solicitada, se notificó personalmente al recurrente.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- Recurso de Revisión 495/2015.

El sujeto obligado, siendo competente por haberlo declarado el mismo, y a la vez haciendo el mismo calificado como procedente la solicitud del suscrito por tratarse de información pública; el sujeto obligado hace una gestión deficiente a fin de allegarse de la información solicitada por el suscrito dado a que no existe constancia de que haya requerido al Juzgado Primero de lo Civil de Autlan de Navarro, Jalisco.

Recurso de Revisión 496/2015.

El sujeto obligado, siendo competente por haberlo declarado el mismo, y a la vez haciendo el mismo

calificado como procedente la solicitud del suscrito por tratarse de información pública; el sujeto obligado hace una gestión deficiente a fin de allegarse de la información solicitada por el suscrito dado a que no existe constancia de que haya requerido al Juzgado Primero de lo Civil de Ciudad Guzmán, Jalisco, (Zapotlán el Grande), además de las siguientes consideraciones.

- a).- El sujeto obligado alude a que solicitó una información diversa a la solicitada.
- b).- La información materia del presente recurso a su vez fue solicitada al Supremo Tribunal de Justicia, quien declino la competencia al sujeto obligado que hoy se señala como responsable, lo cual el Supremo Tribunal de Justicia lo hizo mediante el oficio 261/2015 mismo que anexo al presente la impresión del mismo.
- c).- El sujeto obligado confunde la información que solicitó en el folio 2559 en lo que tiene que ver con la fecha de recepción de la solicitud de información, siendo esta la solicitud 2553, lo cual denota la falta de cuidado al resolverla.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Resoluciones emitidas por el sujeto obligado.

3.2.- Impresión de pantalla.

3.3.- Copias simples de los acuerdos de admisión.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura del Estado, presentó los siguientes elementos de prueba.

3.4.- Copia simple de la solicitud de información.

3.5.- Copia certificada de la admisión de la solicitud de información.

3.6.- Copias certificadas de los oficios 641/2015 EXP 187/2015, D.O.P. A. E. 1019/2015 y el oficio 727/2015 EXP. 187/2015.

En este sentido tenemos, respecto de los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y el

sujeto obligado, son admitidos como documentos públicos, copia simples y copias certificadas de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como **fundado** en cuanto al agravio planteado por el recurrente, al tenor de lo que a continuación se expone.

En primera instancia, por lo que concierne al **recurso de revisión 495/2015** el recurrente formuló como agravio que el sujeto obligado, en la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través del acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, se le negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, toda vez que no realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas generadoras de la información dado a que no existe constancia de que haya requerido al Juzgado Primero de lo Civil de Autlan de Navarro, Jalisco.

Ahora, en cuanto al **recurso de revisión 496/2015**, el agravio planteado por el ciudadano solicitante de la información radica en que la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través del acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, se le negó total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, toda vez que el sujeto obligado no realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas generadoras de la información dado a que no existe constancia de que haya requerido al Juzgado Primero de lo Civil de Ciudad Guzmán, Jalisco, (Zapotlán el Grande), aunado a que en la resolución se alude información diversa a la solicitada.

Haciendo la mención que la información materia del presente recurso a su vez fue solicitada al Supremo Tribunal de Justicia, quien declinó la competencia al Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el oficio 261/2015, emitido el día 27 veintisiete de abril del año 2015 dos mil quince.

Resulta fundado el presente medio de impugnación, debido a que le asiste la razón al

recurrente en los agravios planteados en su escrito inicial toda vez que tal y como lo manifestó el ciudadano, no se realizaron las gestiones necesarias internas para que las áreas generadoras de la información del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, ello, derivado de las respuestas emitidas por la Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, mediante los oficios D.O.P.A.E. 1018/2015 Y D.O.P.A.E. 1019/2015, en los que se advirtió lo siguiente:

Respecto al expediente 447/88 del Juzgado Primero de Autlan de Navarro, Jalisco, no contamos con expedientes de dicho juzgado, por lo que el mismo no ha ingresado a las instalaciones de la Unidad Departamental de Archivo, por último se informa que si usted forma parte del expediente puede apersonarse en el Juzgado donde se desahoga el juicio a comparecer en autos.

Respecto al expediente 116/88 del Juzgado Primero de Autlan de Navarro, Jalisco, no contamos con expedientes de dicho juzgado, por lo que el mismo no ha ingresado a las instalaciones de la Unidad Departamental de Archivo, así mismo le informo que para estar en posibilidades de llevar a cabo la búsqueda y localización del expediente de cual señala, fue remitido al juzgado de Ciudad Guzmán.

En ese sentido, si bien es cierto la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, realizó las gestiones internas ante la Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística, tal como se advierte de la respuesta obtenida de dicha área, mediante los oficios señalados en el párrafo que antecede, no menos cierto es que su obligación, como enlace para la atención de la solicitudes de información, una vez que recibió la negativa emitida por la Dirección de Archivo, en la que se señaló que los expedientes de los Juzgados solicitados, no fueron ingresados ante dicha área, debió solicitar directamente a los Juzgados de referencia, para estar en condiciones de emitir una respuesta fundada y motivada, contando con la totalidad de los elementos para realizarla, y no con elementos parciales como en el caso en estudio aconteció.

Capítulo III De la Unidad de Transparencia
Artículo 31. Unidad — Naturaleza y función.

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.
2. Las funciones y atribuciones de la Unidad pueden asignarse a unidades administrativas del sujeto obligado, preferentemente a las encargadas de los asuntos jurídicos.
3. Las funciones de la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

Artículo 32. Unidad — Atribuciones.

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:
 - I. Administrar el sistema del sujeto obligado que opere la información fundamental;

- II. Actualizar mensualmente la información fundamental del sujeto obligado;
- III. Recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

Lo anterior, toda vez que los Juzgados de la Entidad se encuentran bajo la potestad del Consejo de la Judicatura del Estado, según se desprende de los artículos 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 101.- Los juzgados de la Entidad conocerán de los asuntos de materia penal, civil, familiar y mercantil, según determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las reglas siguientes:

DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 136. La administración, vigilancia, disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo, estarán a cargo del Consejo General del Poder Judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado de Jalisco y la presente ley.

Ahora de las respuestas emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se **advierte una incongruencia con el sentido de la respuesta** emitida, toda vez que el sujeto obligado la resuelve como procedente, sin poner a disposición del recurrente la información solicitada; por ello, es conveniente señalarle y requerirle para que en lo sucesivo al resolver las solicitudes de información, atienda lo establecido por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no contrariamente como lo especificó en su resolución.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

- I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución; por ello, se requiere al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para que en un término de 10 diez días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, emita una nueva resolución a las dos solicitudes de información presentadas por

, atiendo las las formas establecidas por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y realizando las gestiones internas ante los áreas generadoras de la información, esto es, los Juzgados Primero de Autlan de Navarro, Jalisco y Juzgado Primero de Ciudad Guzmán, Jalisco, para que se encuentre en condiciones de resolver sobre las solicitudes de información presentadas por el ahora recurrente y así poder realizar la entrega de la información solicitada.

Artículo 85. Resolución de Información — Contenido.

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener: I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso; y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido.

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:
 - I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
 - II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
 - III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

PRIMERO: Es **fundado**, el recurso de revisión interpuesto por en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dentro del expediente 495/2015 y su acumulado 496/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, para que en un término de 10 diez días contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique al recurrente, una nueva resolución a las dos solicitudes de información presentadas por _____, atiendo las las formas establecidas por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y realizando las gestiones internas ante los

áreas generadoras de la información, esto es, los Juzgados Primero de Autlan de Navarro, Jalisco y Juzgado Primero de Ciudad Guzmán, Jalisco, para que se encuentre en condiciones de resolver sobre las solicitudes de información presentadas por el ahora recurrente y así poder realizar la entrega de la información solicitada.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que una vez finalizado el término señalado en el resolutivo que antecede, informe de su cumplimiento agregando las constancias con las que lo acredite.

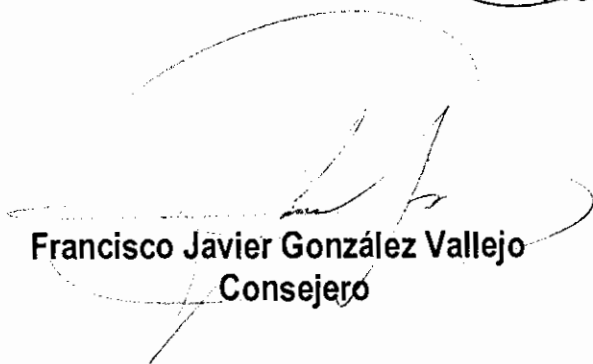
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

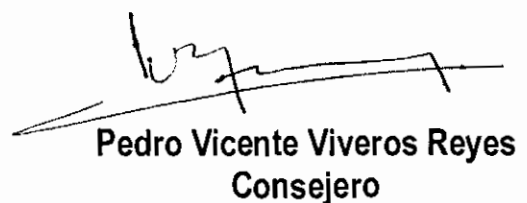
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.